

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL404-2023

Radicación n.º 92721

Acta 3

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra la sentencia del 11 de junio de 2020 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso que promovió **YESID RAMÍREZ BASTIDAS** en su contra, al que se vinculó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.**

I. ANTECEDENTES

El demandante instauró demanda ordinaria laboral para que se condenara a la demandada a: (i) devolverle los saldos de su cuenta de ahorro pensional correspondiente al

periodo comprendido entre el 19 de diciembre de 2001 hasta cuando realizó aportes; (ii) la indexación; (iii) intereses corrientes y moratorios no incompatibles con la indexación; (iv) los conceptos que resulten probados *ultra y extra petita*, y las costas del proceso.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, por sentencia de 8 de abril de 2019, absolvió a la demandada de todas las pretensiones.

Contra la anterior decisión, el actor interpuso recurso de apelación y, por sentencia de 11 de junio de 2020, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, dispuso:

PRIMERO.- REVOCAR parcialmente, la sentencia apelada de fecha 8 de abril de 2019, proferida por la Juez 4ª Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, CONDENASE a la demandada AFP PORVENIR S.A., a devolver los saldos que obren en la cuenta de ahorro individual del actor YESI RAMÍREZ BASTIDAS, junto con sus respectivos rendimientos, causados hasta el 11 de octubre de 2016, sumas estas que deberán pagarse debidamente indexadas, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Declarar no probados los medios exceptivos propuestos por la demandada AFP PORVENIR S.A., tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONDENAR en costas de primera instancia a la demandada, AFP PORVENIR S.A., tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- CONFIRMAR en todo lo demás, la sentencia impugnada.

Inconforme con ello, la AFP PORVENIR S.A. interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido mediante auto de 6 de octubre de 2020.

Por lo tanto, el expediente se remitió a esta Corporación para lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: *(i)* se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; *(ii)* se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y *(iii)* se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o que le fueron revocadas (CSJ AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo.

En el presente asunto, se advierte que la sentencia cuya revisión de legalidad se pretende revocó el fallo de primera instancia y, como consecuencia, accedió a las súplicas de la demanda y ordenó *«devolver los saldos que obren en la cuenta de ahorro individual del actor YESID RAMÍREZ BASTIDAS, junto con sus respectivos rendimientos, causados hasta el 11 de octubre de 2016, sumas estas que deberán pagarse debidamente indexadas, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia»*. De ahí que, el eventual interés económico para recurrir se contrae únicamente a ese puntual aspecto.

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés económico para recurrir en casación, en la medida que al ordenar la devolución de saldos, el Tribunal no hizo otra cosa que instruir a esa sociedad, en el sentido de que el capital depositado en la cuenta pensional del demandante le fuera retornado; dineros que, junto con sus rendimientos financieros pertenecen a aquél, pues la demandada actúa como simple administrador, sin que los señalados conceptos provengan de su propio patrimonio, por lo que ningún perjuicio económico sufrió con la orden judicial.

Al efecto, vale recordar que esta Corporación en providencia CSJ AL2079-2019, reiteró lo adoctrinado en auto CSJ AL5102-2017, que aun cuando se refieren a un asunto diferente como lo es el traslado del saldo de la cuenta al régimen de prima media por efecto de la ineficacia del traslado, tales reglas resultan aplicables al presente caso, cambiando lo que haya que cambiar:

[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el *ad quem* se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el *ad quem*, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de la misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente (...).

Luego, en el presente caso, se tiene que el tribunal incurrió en equivocación al conceder el recurso de casación a Porvenir S.A., en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicarle, pues, se insiste, la orden consistió en devolver las sumas depositadas en la cuenta de ahorro individual del actor junto con sus rendimientos, advirtiéndole que aun cuando consta en el folio 488 del expediente que la demandada hizo devolución de las sumas depositadas en la cuenta de ahorro pensional a la UGPP, lo cierto es que la autoridad judicial la autorizó a

repetir dicho pago ante aquella entidad, tal como se escucha en el audio en los siguientes términos: «[...]autorizándola para que repita dicho pago ante la UGPP si efectivamente efectuó o hizo efectiva dicha devolución» (min. 30:43), y aunque esa disposición no quedó incluida expresamente en la parte resolutive de la sentencia, hace parte de ésta como unidad inescindible, tal como lo ha enseñado esta Corporación (CSJ SL2844-2021).

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá el recurso extraordinario de casación formulado por Porvenir S.A. y se ordenará la devolución de las diligencias al tribunal de origen.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de casación interpuesto por la **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra la sentencia del 11 de junio de 2020 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso que promovió **YESID RAMÍREZ BASTIDAS** en su contra, al que se vinculó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



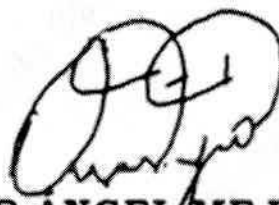
FERNANDO CASTILLO CADENA



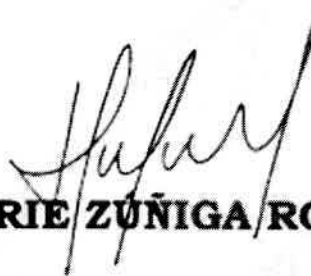
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZUÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **8 de marzo de 2023** a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º **033** la
providencia proferida el **1.º de febrero de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **13 de marzo de 2023** y hora 5:00 p.m.,
queda ejecutoriada la providencia proferida el **1.º**
de febrero de 2023.

SECRETARIA _____